

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente:	TEEH-PES-052/2021
Denunciante:	Marcos Cruz Domínguez Representante Propietario del Partido Acciona Nacional.
Denunciados:	Pedro Porras Pérez entonces candidato a diputado local por el distrito 6 postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” y Ana Elsa Catillo Cea Regidora en el Ayuntamiento de Tepetitlán Hidalgo
Magistrado Ponente:	Manuel Alberto Cruz Martínez
Secretario	Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual determina, la **EXISTENCIA** de la conducta atribuida a Ana Elsa Catillo Cea Regidora en el Ayuntamiento de Tepetitlán Hidalgo, relativa la violación al principio de neutralidad.

INEXISTENTE la conducta denunciada atribuida a Pedro Porras Pérez entonces candidato a diputado local por el distrito 6 postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ En adelante, la anualidad referida será el dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciados:	Pedro Porras Pérez entonces candidato a diputado local por el distrito 6 postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” y Ana Elsa Catillo Cea Regidora en el Ayuntamiento de Tepetitlán Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la renovación del Congreso Local del estado de Hidalgo de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEH/CG/361/2020².
- 2. Presentación de la denuncia.** El veintiocho de mayo, el denunciante presentó ante la autoridad instructora, escrito de denuncia materia de este PES en contra de los denunciados.
- 3. Oficialía electoral.** En la misma antes mencionada la autoridad administrativa realizó oficialía electoral respecto de los hechos denunciados.

² Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

4. **Acta circunstanciada.** El veintinueve de mayo, el Secretario del Consejo Distrital de Huichapan, Hidalgo, levantó un acta circunstanciada en relación a la denuncia presentada por el accionante.
5. **Acuerdo de Radicación.** El treinta de mayo la autoridad administrativa radicó el PES en donde ordenó recabar información con la finalidad de contar con mayores elementos para la integración del expediente en estudio, por lo que se reservó la admisión.
6. **Acuerdo de admisión.** El siete de junio, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día dieciséis de junio, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.
8. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El dieciséis de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1262/2021, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/058/2021, incluido su informe circunstanciado.
9. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El dieciséis de junio, se radicó en la ponencia del magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el presente PES, al cual se le asignó el número TEEH-PES-052/2021.
10. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por José de Jesús Cruz Peña en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se denuncian infracciones a la normativa electoral y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 306 fracción III, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y

14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo lo anterior las Jurisprudencias 3/2011³ y 25/2015⁴ sustentadas por la Sala Superior.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

12. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a la denunciada y al entonces candidato a diputado local Pedro Porras Pérez denunciados en el presente asunto, relativo la publicación de un video en la página oficial de Facebook y si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

13. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Marcos Cruz Domínguez, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada la siguiente:

“...Único. La oficialía electoral solicitada es a efectos de constatar actos ilegales de campaña, expuestos en la red social denominada Facebook, en la página llamada “Ana Elsa Castillo Cea” con el siguiente link de ubicación, <https://www.Facebook.com/Ana-Elsa-Castillo-Cea1558230464475746>. en el que se observa una transmisión en vivo publicada la ciudadana ANA ELSA CASTILLO CEA, actual regidora propietaria en funciones por el municipio de Tepetitlán, Hidalgo, realizando actos de proselitismo a favor del candidato a diputado local propietario del distrito 6 PEDRO PORRAS PEREZ, por la coalición “Juntos Haremos Historia” hechos que van totalmente en contra de nuestra legislación en materia electoral por ser violatorios al principio de imparcialidad y neutralidad.

Es claro que la regidora ANA ELSA CASTILLO CEA está realizando actos que atentan gravemente al principio de neutralidad, cual rige al proceso electoral, y establece que los servidores públicos deben limitarse de presentarse en actos de campaña, toda vez que su sola presencia puede ser tomada

³ **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

por los electores como un acto de presión a votar a favor de la persona que apoya dicho servidor, lo que afecta directamente al principio de libre voto y genera además presión en los votantes, una inequidad en el proceso electoral hacia los demás candidatos.

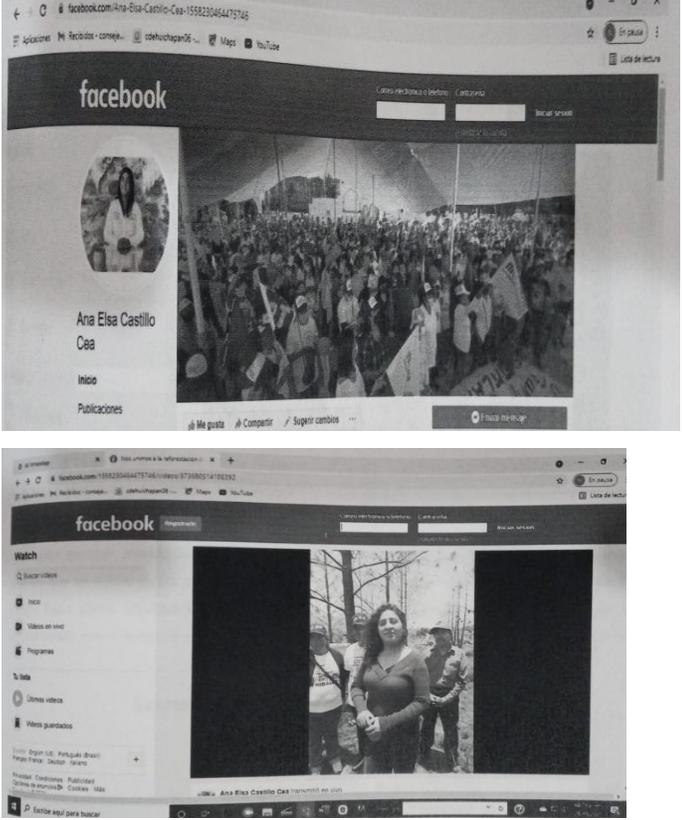
14. En este orden de ideas, la controversia a resolver en el presente PES consiste en determinar si, como lo aduce el denunciante, la regidora al realiza la publicación del video en la página personal de Facebook, en el cual sobresale el nombre del entonces candidato a diputado local Pedro Porras Pérez, y si el mismo vulnera la normativa en materia electoral, o si, por el contrario, dicha actividad se encuentra permitida conforme a las reglas establecidas para tal efecto.
15. Para ello, a continuación, se enlistan las pruebas que las partes involucradas aportaron al procedimiento con el propósito de acreditar sus afirmaciones.
16. **Pruebas aportadas por el partido político denunciante.**
 - a) **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada de veintiocho de mayo en donde la autoridad administrativa realizo la oficialía electoral respecto del video denunciado en la cuenta personal de Ana Elsa Castillo Cea en la página oficial de Facebook.
 - b) **Documental Pública.** Consistente en el acta Circunstanciada de fecha veintinueve de mayo, en donde la autoridad administrativa realizo la oficialía electoral respecto del video denunciado en la cuenta personal de Ana Elsa Castillo Cea en la página oficial de Facebook.
17. Medios de prueba que con fundamento en la fracción I del artículo 323 del Código Electoral, son admitidas y se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
18. **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
19. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 29 de mayo del año en curso, la cual se instrumentó por Luis Reséndiz Paso secretario del Consejo Distrital de Huichapan, Hidalgo, la cual ya obra en autos dentro del expediente en que se actúa en la cual se acredita la existencia del video publicado en la página oficial de Facebook, en donde se observa a la denunciada hacer manifestaciones en relación a la campaña de reforestación emprendida por el ex candidato Pedro Porras.

20. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 28 de mayo del año en curso, la cual se instrumentó por la Auxiliar Electoral del IEEH, misma que se ordenó en cumplimiento a lo solicitado por el denunciante en su escrito inicial, la cual ya obra en autos dentro del expediente en que se actúa, y que se acredita que la Regidora público en su página personal de Facebook un video en el cual se suma a la campaña de reforestación emprendida por el antes candidato Pedro Porras.
21. **Documental Pública.** Oficio dirigido al Ayuntamiento de Tepetitlán Hidalgo, a efecto de requerir información, así como su contestación del que se desprende que la denunciada Ana Elsa Castillo Cea, se desempeña como parte de la asamblea de esa administración que comprende del periodo de 2020-2021 en el que ocupa el cargo de Regidora.
22. **Prueba técnica. Disco compacto CD que contiene** Acuerdo IEEH/CG/350/2020, emitido por el Consejo General del IEEH, respecto a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de 28 ayuntamientos más de la entidad, respecto de los aprobados previamente en otros acuerdos.
23. Medios de prueba que con fundamento en la fracción I del artículo 323 del Código Electoral es admitida y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

Hechos acreditados.

24. Conforme a las pruebas descritas, ahora corresponde determinar qué hechos han quedado acreditados.
25. **Candidatura a la diputación local.** El IEEH aprobó el registro de Pedro Porras Pérez, como candidato a la diputación local por el distrito 6 en el Estado, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.
26. **Existencia del contenido del video publicado en la página oficial de Facebook por la regidora denunciada.** Conforme a las actas circunstanciadas celebradas el veintiocho y veintinueve de mayo por la autoridad instructora, se tiene acreditada la existencia del video donde se observó a la regidora además de que en el mismo hace mención de que se suma a la campaña de reforestación del entonces candidato a diputado local Pedro Porras, asimismo se observa a tres personas dos de ellas de playera blanca con los logos de los partidos políticos integrantes de la coalición, por

último se escuchan voces de vota 6 de junio quedando acreditada la existencia del video.

Video	Fotografías
<p>En el que se escucha “¿Qué tal amigos? Buenas tardes, nos estamos sumando a la campaña de reforestación emprendida por el profesor pedro porras, nosotros hemos visto, somos originarios del municipio y desgraciadamente por la falta de responsabilidad hemos generado que pasen este tipo de ecocidios, hoy nos súmanos y estamos con todo el esfuerzo en el ejido de José María</p>	

27. De las imágenes anteriores, se observan elementos comunes en el contenido del video, los cuales son: una persona del sexo femenino en el uso de la voz refiriendo que “*nos estamos sumando a la campaña de reforestación emprendida por el profesor Pedro Porras*”, y del mismo se desprenden algunas voces de “**vota el 6 de junio**” además del hashtag **#JuntosHaremosHistoriaenHistoria #Morena**.
28. Así también elementos destacados, en el mensaje alojado en la cuenta de Facebook en la cual se puede identificar la calidad de quien lo emite, se menciona el nombre de un candidato (Pedro Porras) en donde se muestra apoyo a una campaña iniciada por el candidato
29. En relación a la medida cautelar decretada por la autoridad instructora, donde le requirió que se eliminara el video de fecha veinticinco de mayo de la red social de Facebook, por lo cual en cumplimiento a lo anterior la denunciada ingreso un escrito el 4 de junio ante el IEEH en donde se limitó a referir que se había dado cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora procediendo así a dar solución con la eliminación del video de su página personal de Facebook, con lo cual, aceptó implícitamente la existencia de los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

- 30.** Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el accionante; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

Marco jurídico aplicable

Sobre los servidores públicos.

- 31.** Es pertinente establecer los conceptos básicos doctrinarios de los términos “servidor público” y “funcionario público”, para después relacionarlo con los conceptos contemplados en la Constitución y las leyes respectivas.
- 32.** Conforme al Diccionario de Derecho Electoral del autor José Alfredo Dosamantes Terán⁵, servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales.
- 33.** Por funcionario puede entenderse a la persona física que “dispone de poder jerárquico respecto de los empleados y de los funcionarios inferiores; poder que deriva de capacidad de mando, de decisión y de disciplina”⁶.
- 34.** Es decir, los conceptos doctrinarios nos muestran que un servidor público es toda persona física que ocupa un cargo, empleo o comisión dentro de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o bien en alguno de los organismos descentralizados o paraestatal de la administración pública.

⁵ 2ª Ed., México, Porrúa, 2004, p. 307.

⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho burocrático, 2ª Ed., México, Oxford, 2000, Diccionarios jurídicos temáticos, Vol. 5, p. 97.

- 35.** El artículo 108 de la Constitución señala que se considera como servidor público, para efectos de responsabilidades (administrativas, hechos de corrupción y patrimonial), a:

“los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

- 36.** Por su parte, el artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución.

- 37.** Asimismo, el artículo 149 de la Constitución local señala que, son servidores públicos:

“[...] los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales [...]”

38. Sobre vulneración al principio de imparcialidad, equidad y uso indebido de recursos públicos.

- 39.** Una vez precisados aspectos relevantes del servidor público, es necesario señalar las obligaciones constitucionales y legales que, en materia electoral, éstos deben observar y cumplir en todo tiempo, así como el deber reforzado de conducirse con estricto apego a los principios que forman nuestro régimen democrático a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en los procesos para renovar cargos públicos.

- 40.** El séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución tutela la imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos de la Federación, los Estados, los Municipios y las demás demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público y que en todo tiempo deben aplicarlos con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

41. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.
42. De acuerdo con el artículo 449 párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye infracción de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

*“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;**” (énfasis agregado).*

43. En congruencia con el marco normativo indicado, la Constitución Local reitera en su artículo 157, párrafo tercero, la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
44. Por su parte, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales:

“Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”

45. La porción normativa transcrita establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.
46. Respecto de la equidad, éste es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.
47. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la **neutralidad**⁷ de las autoridades públicas y la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o indirecta o por medio de otras autoridades o agentes.
48. Ahora bien, a través del criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)***⁸, el supuesto de imparcialidad que se estudia ha sido ampliado.

⁷ De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, neutral, como adjetivo, se define: "Que no participa de ninguna de las opciones en conflicto".

⁸ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación del estado de Colima).— De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le

49. En el criterio señalado, se estableció de manera extensiva, la posibilidad de que la infracción al principio de imparcialidad se pueda cometer no solo a través del uso de recursos, sino también de la intervención ilegal en los procesos electorales por parte de los servidores públicos.
50. Es decir, la infracción al principio de imparcialidad también refiere a conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la **calidad de servidor público que ostenta en el momento en que acontecen los hechos**, tal como: las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
51. Ahora bien, para determinar la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, debe tomarse en cuenta el derecho a la libertad de expresión y asociación en materia política en términos de los artículos 1º, 6º, 9º, 35 y 41 de la Constitución, y de los instrumentos internacionales celebrados por México⁹, como derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática.
52. Estos derechos únicamente pueden restringirse si se encuentran previstos en una ley que no sea discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo. Así, la libertad de expresión y de asociación de los ciudadanos e incluso de los candidatos únicamente pueden restringirse si se cumplen tales elementos.
53. Respecto a la participación de los ciudadanos que ostentan un cargo público en eventos de índole partidista o electoral, la interpretación jurisprudencial ha pasado por diversos campos, de tal suerte que en la actualidad se cuenta con criterios que permiten un ejercicio más amplio de las libertades de expresión, reunión y asociación de los ciudadanos que ostentan un cargo público, siempre y cuando este ejercicio no incida en las actividades inherentes a dicho cargo.

confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

54. Así mismo, en las sentencias SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008, la Sala Superior determinó que era contrario al principio de imparcialidad la asistencia de servidores públicos a actos de campaña, ya que el cargo que ostentan existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no, y por ello, esa investidura era susceptible de afectar al electorado que participada en actos en donde intervinieran funcionarios públicos.
55. Por otro lado, el punto resolutivo séptimo, apartado 1, inciso B, fracción I de la resolución del INE emitida a través del acuerdo INE/CG693/2020¹⁰, estableció que el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, las presidencias municipales, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general incurrirían en violación al principio de imparcialidad, si asisten en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tenga como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato. Ello con independencia de que obtenga licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día.
56. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis V/2016 de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**¹¹, ha señalado que cualquier intervención de los Servidores públicos, para influenciar en las decisiones del electorado, violenta el principio de neutralidad constitucional.

¹⁰ De rubro "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIO TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021".

¹¹ **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

- 57.** Asimismo, cabe abundar que la *“RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021.”*¹², en el resolutivo séptimo *“De los servidores públicos”*, párrafo séptimo señala lo siguiente: *Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.*
- 58.** Los textos normativos y reglamentarios señalados tienen la función de establecer contenidos sustantivos que articulan el principio de neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos del Estado. Tutelan el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 59.** Es decir, cualquier influencia que desde el servicio público se haga a favor de una institución política o persona, es agravante del principio de neutralidad. La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, ateniende a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos (principio de neutralidad).
- 60.** En este orden de ideas, el artículo 134 de la Constitución, por una parte obliga a los ciudadanos que ostentan un cargo público a que, en ejercicio de sus funciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia; y por otra parte, a que el ejercicio de sus derechos de libre expresión y asociación no los distraiga del desempeño en sus funciones ni que al amparo de estos derechos humanos se realicen prácticas y conductas que, en realidad, supongan en quebrantamiento del deber de neutralidad con que deben comportarse.
- 61.** Por lo tanto, con base en la normatividad señalada, debe revisarse si:
- a) Los hechos motivo de la denuncia se acreditan y en su caso si constituyen infracciones a la normatividad electoral denunciada.
 - b) De acreditarse la infracción, analizar la responsabilidad de los probables infractores.

¹² Consultable en el siguiente link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609538&fecha=06/01/2021

- c) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

CASO CONCRETO

- 62.** En el caso, se encuentra debidamente acreditada la grabación y difusión de un video en la red social de Facebook por parte de la regidora denunciada el cual fue publicado el veinticinco de mayo del año en curso, a través del cual de acuerdo a lo que consta en las oficialías electorales por parte de la autoridad instructora, realizó un video en el cual sus expresiones fueron encaminadas a referir que se sumaban a la campaña de reforestación del entonces candidato a diputado local Pedro Porras, aunado a ello y para poder acreditar que se trataba de una publicación de la regidora se tiene un escrito ingresado en la oficialía de partes del IEEH donde refiere que derivado de la medida cautelar impuesta por la autoridad instructora elimino la publicación del video en su página personal de Facebook.
- 63.** Por tal motivo, en estima de este órgano jurisdiccional, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad, en los términos de lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales mencionados, bajo el principio de neutralidad que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, el poder público no debe emplearse para influir en el elector, pues no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, con lo que se protege la imparcialidad y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.
- 64.** Es importante mencionar que la Sala Superior, ha afirmado que
- "...los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que se cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones" y que "los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que presten el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprenden su jornada laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen..."*
- 65.** De esta forma, en estima de este Tribunal se acredita la existencia de la violación objeto de denuncia; relativa a la vulneración del principio de

imparcialidad y neutralidad previsto en el artículo 306, fracción III del Código Electoral, en relación con los diversos 134, párrafo séptimo de la Constitución.

- 66.** Por tanto, resulta inconcuso que el presunto infractor con la conducta desplegada no puede ampararse bajo la protección del derecho a la libertad de expresión, ya que la misma fue llevada a cabo por un funcionario público que es sujeto de derechos y obligaciones, entre estas últimas se encuentra la de abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato, pues con ello contraviene el principio de imparcialidad.
- 67.** Toda vez que como ha quedado acreditado el veinticinco de mayo, temporalidad en la que el proceso electoral se encontraba en el periodo de campaña y en es en esta fecha en la que se realizó una publicación del video en la página personal de Facebook de la denunciada en su carácter de regidora en funciones lo cual se acredita con el oficio firmado por la secretaria general Municipal de Tepetitlán Hidalgo.
- 68.** Lo anterior, como ya quedo acreditado el video fue publicado en periodo de campañas tiempo en el que los candidatos llevan a cabo actos con la finalidad de obtener el voto, asimismo, en el video se observa en primer cuadro a la denunciada que en su carácter de regidora lo cual ya quedo acreditado en las constancias que obran autos en donde realiza manifestaciones como nos unimos a la campaña de reforestación del profesor Pedro Porras en el ejido del Pino en el municipio de Tepetitlán Hidalgo, además en el video se observan a tres personas más, dos de ellas con playera blanca con los logos de los partidos que integran la coalición y en un momento se escuchan voces diciendo vota seis de julio, con lo que se tienen por acreditados los elementos necesarios para determinar que la denunciada violo el principio de neutralidad, con la publicación del video en favor del entonces candidato a diputado local.

RESPONSABILIDAD DE LA INFRACTORA.

- 69.** Habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, derivado de la difusión de un video en la red social de Facebook por parte de la denunciada, hecho que viola la normatividad electoral. Debe señalarse que el Código Electoral en los preceptos ya mencionados anteriormente, establecen que son sujetos de responsabilidad los servidores públicos de los poderes locales, por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia durante el proceso electoral; en consecuencia, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de la denunciada.

Individualización de la sanción

70. Al competir a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación por parte de la denunciada, lo procedente es imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

71. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312, fracción V, inciso a), del ordenamiento legal anteriormente citado; se debe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

72. Ahora bien, para determinar el grado de sanción, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado. Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al posible número de personas a las que ha llegado el mensaje y expresiones de la denunciada en el video del veinticinco de mayo: *“nos unimos a la reforestación del profesor Pedro Porras en el ejido del Pino municipio de Tepetitlán. #JuntosHaremosHistoriaHidalgo #Morena...”*

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo	Del análisis a los elementos del mensaje en su integridad y del contexto en que se difundieron, se desprende que el video fue publicado en la red social Facebook en donde la regidora realizó expresiones en relación al acudir a una campaña de reforestación en
-------------	--

	apoyo al entonces candidato a diputado local Pedro Porras.
Tiempo	Dichas expresiones se llevaron a cabo el 25 de mayo, dentro del periodo de campaña de la elección de Diputaciones Locales 2020-2021.
Lugar	Las expresiones se llevaron a cabo la sede del Ejido del Pino en el municipio de Tepetitlán Hidalgo y, de conformidad con las Oficialías Electorales, realizadas por la autoridad administrativa con el que se acredita la existencia del video publicado en la red social de Facebook.

- c) Las condiciones socioeconómicas de la denunciada.** Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Se atribuye al denunciada, por violar el principio de imparcialidad, equidad y neutralidad en el proceso electoral 2020-2021, a través de asistir a un evento organizado por en el entonces candidato a diputado local Pedro Porras Pérez, lo cual contraviene la normativa electoral.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-** Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal; al respecto este Tribunal Electoral estima que en caso en particular no se configura la reincidencia, ello toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, hayan sido sancionados por idéntica conducta.
- f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a la responsable de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de semejante causa

en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

- g) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Aspecto que no se toma en consideración en virtud de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar.

73. Responsabilidad de Ana Elsa Castillo Cea, Regidora en funciones del ayuntamiento de Tepetitlán Hidalgo.

74. Ana Elsa Castillo Cea, es responsable de la difusión del video alojado en la página oficial de Facebook, pues derivado del reconocimiento que hace la denunciada mediante escrito de fecha cuatro de junio del presente año, en donde acepta de manera tácita que el contenido del video es de su autoría y que el mismo fue publicado en su página personal de Facebook, además de que la grabación fue realizada en un día inhábil, aunado a que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos no objeto la publicación de la misma, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad de la denunciada Ana Elsa Castillo Cea, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad. Aunado a que no existe en autos elementos con los que se demuestre lo contrario.

75. En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

76. Así las cosas, al quedar acreditada la infracción, consistente en que son sujetos de responsabilidad los servidores públicos de los poderes locales, por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en la ley electoral, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia durante el proceso electoral, en razón de ello, debe aplicarse la sanción prevista en el numeral artículo 312 del Código Electoral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a la denunciada en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

77. Una vez que quedo acreditada la violación atribuida a la denunciada lo procedente es pronunciarse sobre la conducta atribuida al entonces candidato a diputado local Pedro Porrás Pérez por lo que se analiza lo siguiente.

78. Resulta inexistente la violación atribuida al entonces candidato a diputado local Pedro Porras Pérez, ya que del materia probatorio aportado por el denunciante además de las oficialías electorales realizadas por la autoridad instructora, no se desprende que el denunciado haya participado en el video y si bien es cierto la regidora denunciada hace referencia que se sumaban a la campaña de reforestación del ex candidato a diputado local Pedro Porras, las mismas solo son meras manifestaciones de la autora del video.
79. Por lo que, en ningún momento puede inferirse de las probanzas aportadas, por una parte, que se acredite que el evento lo haya organizado el entonces candidato y tampoco se acredita la participación del mismo en el video denunciado, por lo que al no acreditarse alguna violación por parte del entonces candidato a diputado local lo procedente es declarar inexistente la violación atribuida.
80. Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la conducta atribuida a la ciudadana Ana Elsa Castillo Cea en su carácter de regidora del ayuntamiento de Tepetitlán Hidalgo, por violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad; y se le **impone como sanción AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la conducta atribuida a Pedro Porras Pérez entonces candidato a diputado local por el distrito 6 postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.